



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA
**Demandado : EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE
SALUD - EMCOSALUD LTDA**
Radicado : 2022-704

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto del 24 de enero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de PIJAOS SALUD EPS INDIGENA y en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

La recurrente manifiesta que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, ni los especiales de las facturas, por cuanto las facturas objeto de ejecución carecen de trazabilidad de recibido de que trata el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 de 2020 referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Considera que las facturas aportadas en la presente demanda carecen de la trazabilidad ordenada para su validez, así como la aceptación o rechazo de las mismas por parte del acreedor como se encuentra establecido; pues en el presente caso los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, no se cumplen por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio, al perder su carácter de título ejecutivo y por tanto no es exigible de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Refiere que las facturas objeto de la presente erran en la debida identificación de su representada ya que registran dirección, teléfono y correo electrónico diferente a los ya establecidos para este trámite y por tanto carecen de la correspondiente aceptación.

Indica que las facturas aportadas solo se hace referencia a recobro de EPS y aporta como sustento facturas que según la parte demandante fueron asumidas por dicha entidad y que se encontraban a cargo de su representada; sin embargo es preciso señalar que la demandada es una IPS y no una EPS, como señala el actor y no tenemos la capacidad jurídica de afiliar ningún usuario al sistema de salud en ninguna circunstancia; nuestra función es prestar de forma directa los servicios de salud a los usuarios, según contratos que se suscriban, tal y como se demuestra en el certificado de representación legal. Por lo que erra la parte actora en el direccionamiento de su cobro pues no es la entidad llamada a responder por ninguna de sus reclamaciones, incluso en ninguno de los documentos aportados, se señala vinculación alguna de los pacientes atendidos.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Finalmente, solicita se revoque el mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos establecidos como requisitos de las facturas, además de los requisitos establecidos para las facturas por prestación de servicios de salud. Igualmente solicita se levante las medidas cautelares decretadas, se condene en costas del proceso. Finalmente solicita de manera subsidiaria el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 24 de enero del 2023, se libró mandamiento de pago en favor de PIJAOS SALUD EPS INDIGENA y en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea (...).”*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas No. FE-188 y FE-200, las cuales aporta y en cuya parte superior indica expresamente que se tratan de facturas electrónicas de venta.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de exigibilidad como título valor, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (RADIAN), que registra la existencia y la trazabilidad de estas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020. Al igual tampoco cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.4 del decreto ibidem referente a la aceptación de las facturas electrónicas, ya que no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita.

Teniendo en cuenta el análisis realizado ut supra, es posible colegir que los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impiden su constitución como título valor, el despacho considero que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

La recurrente manifiesta que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio referente a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no le asiste razón a la recurrente, pues obra en el expediente constancia de recibo de las facturas, en las que se puede evidenciar que efectivamente la parte demandada recibió las facturas materia de ejecución y que por tanto las mismas se encuentran aceptadas de manera tacita, tal y como se advierte en las siguientes imágenes:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Descargar ... PETICION - RECIBIDO F....pdf



PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA

RESOLUCIÓN 013 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR
NIT. 809.008.362-2
"UN EQUIPO QUE VELA POR LA SEGURIDAD DE SU FAMILIA"

PRE FJID	NUM_FACTURA	TIP_ENTIDAD	NUM_ENTIDAD	NOM_ENTIDAD	VAL_BRUTO	NOM_EPS	VALOR_A_RECOBRAR	TD	NUR_IDENT_USUAR	NOM_AFILIADO
2ESP	5005	NIT	900911340	OPTICAS YAMPAL SAS	30.000	MAGISTERIO	\$ 30.000	TI	1105055036	LOAIZA YARA ANGE LIZETH
	6949133	NIT	900958564	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - BOGOTA D.C.	276.000		\$ 138.000	CC	28853146	VARGAS CALDERON MELIDA
TOTAL							\$ 168.000			

ANEXOS DIGITAL

- ✓ Factura 2ESP 5005 Opticas Yampal Sas Prestación De Servicio Loaiza Yara Angie Lizeth TI- 1105055036 Y Certificado Área De Aseguramiento Pijaos Salud EPSI
- ✓ Factura 6949133 Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. - Bogota D.C. Prestación De Servicio Vargas Calderon Melida CC- 28853146 Y Certificado Área De Aseguramiento Pijaos Salud EPSI
- ✓ Egresos Contables G-9-7838 - G-9-1628 Que Soportan El Pago De Los Servicios Por Parte De Pijaos Salud A Las Ips.
- ✓ Factura Electrónica PDF-809008362-FE188 - AttachmentDocument-809008362-FE188

Cordialmente,



JOSE RENÉ DUCUARA DUCUARA
Gerente



FECHA 11-08-2022
RECIBIDO PARA ESTUDIO 15:28
OBSERVACIONES Coord. medica

Proyectó: Lizeth Guzmán /Recobros
Revisó: Lidilia Isabel Diaz Cuellar/Coordinadora Recobros
Revisó: Área jurídica

9/9/22, 8:54

Correo de Pijaos Salud Epsi - Derecho de petición - Recobros prestación de servicios de salud



Área de Recobros <recobros@pijaossalud.com.co>

Derecho de petición - Recobros prestación de servicios de salud

3 mensajes

Área de Recobros <recobros@pijaossalud.com.co>

8 de septiembre de 2022, 15:20

Para: facturacion@tolihuil.com, afiliaciones.huil@emcosalud.com, Afiliaciones Tolihuil <afiliaciones.tolima@emcosalud.com>, emcosalud@emcosalud.com, atencion.usuario.tolima@emcosalud.com, atencionalusuario@emcosalud.com

Cordial saludo

comedidamente me permito elevar derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C. P. **EMCOSALUD EPS**, a fin de solicitar el reembolso del dinero correspondiente a prestación de servicios y tecnologías en salud prestadas a usuarios **EMCOSALUD EPS**.

Se deja en conocimiento que ante la negación y comunicado de la secretaria de gerencia de **EMCOSALUD SEDE TOLIMA**, se remite por correo electrónico.

Adjunto soportes.

Gracias quedo atenta

Cordialmente,
Lizeth Guzman

[Epsi06-RECO-800-2022-235 - copia.pdf](#)

Auxiliar de Recobros





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Finalmente, la recurrente manifiesta que no están obligados a cancelar dichas sumas de dinero, por cuanto se tratan de obligaciones atribuibles a la EPS y no a la IPS, sin embargo la parte demandante manifiesta que se trata de recobros de servicios cancelados y prestados a usuarios que de acuerdo con BDU A - Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud - y a la LMA - Liquidación mensual de afiliados - se encuentran a cargo de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 24 de enero del 2023, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser un proceso de única instancia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YORD YANID ESCOBAR BERNAL CC. No. 1.075.231.407 de Neiva (H) y T.P 261.634 del C.S de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por **SECRETARIA** contabilícese a la mayor inmediatez posible los términos de traslado de la demanda frente a la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**